



Competencia CCC 33545/2024/1/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 1 - Damnificado: B A , Clotilde s/incidente de incompetencia"

CCC 33545/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del deceso de Clotilde B A .

Surge de las constancias agregadas al incidente que la fallecida ingresó al Hospital Arturo Oñativia, ubicado en la localidad de Rafael Calzada, provincia de Buenos Aires, por dolores musculares y falta de aire, semanas después de sufrir covid. Allí fue internada durante dos días para luego ser trasladada a la Clínica A.M.E.B.P.B.A. de esta ciudad, donde la médica que la recibió refirió que al llegar B ya se encontraba sin vida.

El magistrado nacional, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, declinó su competencia en razón del territorio.

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E.

La presente contienda carece de los elementos necesarios para conocer, con la certeza que esta etapa requiere, los pormenores y el alcance de los hechos investigados, razón por la cual la Corte se

encuentra, a mi modo de ver, impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394, L.XL “Ríos, Martín y otra s/ estafa”, resuelta el 22 de marzo de 2005).

Pienso que ello es así toda vez que, a pesar de las historias clínicas y la pericia incorporada al expediente, no se ha verificado debidamente el curso causal que, en definitiva, llevó a la víctima al agravamiento de su estado de salud y a su posterior deceso, pues todavía no se ha verificado si, eventualmente, podría deberse a la negligencia o impericia de los profesionales médicos que, de un modo u otro, participaron en su atención, tanto en jurisdicción bonaerense como luego en esta ciudad, o si podría deberse a sucesos independientes de los ocurridos en la ambulancia de traslado como en esas instituciones.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia N° 99, L. XLI, “Percovich, Romina s/ falsificación de documentos públicos”, resuelta el 21 de marzo de 2006).

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 12:09:50